

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), seis (06) de noviembre dos mil quince (2015).

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por MARIA ELENA MORALES MUÑOZ representada judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00206-00**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda respecto de la Solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por la señora MARIA ELENA MORALES MUÑOZ, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

La señora atrás relacionada, acudió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la Restitución y formalización de Tierras respecto del predio denominado EL GUARUMO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 364-13363 y cédula catastral No. 00-02-0001-0207-000, inmueble ubicado en la Vereda LA GUAIRA, del Municipio de Líbano (Tolima), razón por la cual previa actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de sus abogados presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud.

**II. HECHOS**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, presenta como fundamento los hechos que se sintetizan a continuación:

Relata que la solicitante señora MARIA ELENA MORALES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.826.201, en su calidad de propietaria, vivía y explotaba el predio EL GUARUMO, ubicado en la Vereda GUAIRA del Municipio de Líbano, Tolima, inmueble este que se identifica con folio de matrícula inmobiliario No. 364-3518 y código catastral No. 00-02-0001-0207-000, y que fuera adquirido por compra realizada al señor JOSE LEONIDAS ENCIZO HERNANDEZ, mediante escritura pública No. 0831 del 13 de octubre de 1976 otorgada en la Notaria Única del Líbano — Tolima.

Afirma, que la solicitante, se desplazó de la zona en el año 1998, en razón a que su hijo mayor y su nieto fueron reclutados por parte del FRENTE BOLCHEVIQUES, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, sumado a los constantes combates registrados en la zona.

Sostiene, que por lo anterior, abandonó de manera definitiva su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de su uso y goce.

### **III. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, el representante judicial de los herederos, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

#### **3.1. PRINCIPALES**

Que se reconozca a la señora MARIA ELENA MORALES MUÑOZ, como víctima de desplazamiento forzado del predio EL GUARUMO, ubicado en la vereda Guaira del municipio de Líbano - Tolima e identificado con matrícula inmobiliaria No. 364-3518 y cedula catastral 00-02-0001-0207-000.

Que en consecuencia, se proteja a la citada señora y demás miembros de su núcleo familiar su derecho fundamental a la restitución, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007.

Que se ordene restitución material del predio atrás relacionado y las demás medidas de reparación y satisfacción integral contempladas en la ley, que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

#### **3.2. SUBSIDIARIAS**

Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y económicos, de no ser posible, se otorgue la compensación en dinero, disponiendo que los solicitantes deben llevar a cabo la transferencia y entrega material del bien imposible de restituir, al Fondo de la -UAEGRTD, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

### **IV. ACTUACION PROCESAL**

Presentada la solicitud de restitución y formalización de tierras, mediante auto de fecha ocho (08) de Octubre de dos mil catorce (2014), se profirió auto admisorio, ordenando paralelamente la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Líbano (Tolima), la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los diferentes procesos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, ante notarias y entes administrativos, relacionados con el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Se dispuso oficiar a las diferentes entidades para que suministraran la información y emitieran los conceptos de acuerdo a sus competencias.

Se ofició al Juzgado primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, para que informara si en el mentado despacho se tramitaba solicitudes de restitución a nombre de los solicitantes.

Se ordenó notificar de la admisión de la solicitud al señor Alcalde Municipal de Ataco – Tolima y al Ministerio Publico.

Se ordenó y notificó al señor VICTOR MANUEL GARZON PINZON, persona ésta que se encuentra en el bien objeto de restitución, quien fuera de término, a través de apoderado de la defensoría pública, presentó escrito de oposición.

Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, y los edictos emplazatorios, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio objeto de restitución y formalización, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el mismo y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en el diario EL TIEMPO, tal y como consta en la certificación que obra en el plenario.

Mediante auto de fecha catorce (14) de Enero de dos mil quince (2015), se ordenó abrir a pruebas, siendo practicadas en su debida oportunidad.

El día once (11) de Marzo de dos mil quince (2015), se ordenó remitir el expediente al Tribunal superior de Bogotá Sala de Tierras, para que emitiera el correspondiente fallo, magistratura que lo devolvió, el siete (7) de mayo de la misma anualidad, por considerar que no existe oposición, por cuanto la misma fue presentada fuera de término, aunado a que el interesado en su escrito de contestación ni en las declaración de parte se opone a lo pretendido por la víctima, sino simple y llanamente solicita el reconocimiento de las mejoras que efectuara sobre el predio.

Como quiera que el perito designado por el IGAC para llevar a cabo la experticia ordenada, sobre el avalúo de mejoras, no hizo entrega del correspondiente trabajo, a pesar de múltiples requerimientos, mediante auto de fecha 23 de Julio de 2015, se ordenó compulsar copias a la procuraduría para lo de su competencia.

Finalmente el 10 de agosto de la presente anualidad, se allegó la experticia, de la cual se corrió traslado, sin que existiera pronunciamiento alguno, por lo que una vez presentadas las alegaciones finales, se ingresó el expediente para proferir el fallo que en derecho corresponda.

**V. INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud al doctor TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA, Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras; el citado funcionario participó de manera activa dentro de la actuación del proceso, por ello emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud, en los siguiente términos:

Después de hacer un recuento sobre los hechos, pretensiones, actuación judicial, una relación y análisis del marco normativo, concluye que para que proceda la acción de restitución de tierras y la consecuente restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas, es necesario que se cumpla con el requisito de procedibilidad, esto es la inscripción del predio en el correspondiente registro, de igual manera precisa que la persona solicitante debe estar legitimada, que sea propietaria, poseedora u

ocupante y que haya sido despojada o que se haya visto obligada a abandonar su inmueble como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, a partir del 1 de enero de 1991.

Afirma que se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad, por cuanto obra el acta mediante la cual se formalizó el registro, que la solicitante se encuentra legitimada, por cuanto es propietaria del bien, según se deduce del certificado de libertad y tradición, como del informe técnico de reconocimiento predial arrimados al proceso.

Aduce igualmente que el despojo o abandono, se encuentra "probado a través de las pruebas obrantes en el expediente, pues si bien es cierto no se probó el reclutamiento del hijo mayor y del nieto de la solicitante, si se hizo respecto de los constantes combates en la zona, lo cual se deduce de las declaraciones rendidas en la etapa administrativa, pruebas estas que se consideran fidedignas, puesto que no fueron controvertidas.

En cuanto al señor Victor Manuel Garzón Pinzón, manifiesta que la señora MARIA ELENA MORALES MUÑOZ, reconoció haberle dado permiso de siembra (maíz y otros productos) y de residencia, que de igual manera el señor Garzón confiesa el dominio de aquella sobre el bien objeto del proceso, por lo que considera se enmarca en el artículo 91-j de la ley 1448 de 2011.

Concluye entonces, que es viable que el despacho acceda a las pretensiones principales de la demanda y se reconozca si es posible, al señor VICTOR MANUEL GARZÓN PINZÓN, el valor de las mejoras sobre el bien objeto de restitución.

## **VI. RECUESTO PROBATORIO**

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, las declaraciones recaudadas en la etapa administrativa, los interrogatorios absueltos por la solicitante y por el señor GARZON PINZON, la declaración rendida por la señora FABIOLA MENDEZ MORALES y el dictamen rendido por el Instituto geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

Una vez cumplida las órdenes dadas en el auto admisorio y evacuada la etapa probatoria, ha pasado el expediente al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede haciendo para ello previamente las siguientes;

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **VII.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

La solicitud aquí tramitada ha sido en forma tal que permite decidir en el fondo el problema planteado, toda vez que fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica en el Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual han hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

300

La acción promovida, es la de restitución de tierras, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en favor de los solicitantes, la restitución formal y material del predio el Guarumo, ubicado en la vereda La Guaira del municipio de Líbano- Tolima.

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; puesto que existe capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

## **VII.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El despacho considera que el problema jurídico principal a resolver es: ¿Tiene la solicitante y su núcleo familiar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia se debe proceder a la Restitución material del predio El Guarumo y las demás medidas de reparación y satisfacción integral contempladas en la ley, que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos?

Como problema secundario se plantea ¿Tiene el señor Víctor Manuel Garzón Pinzón el derecho de reconocimiento de las mejoras plantadas en el predio?

Para dilucidar los problemas planteados, se hace necesario verificar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales del caso, para el acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados por los actores al margen de la ley a las víctimas del conflicto armado interno.

De igual manera se analizara la vulnerabilidad de terceras personas que bien sea por estas mismas circunstancias o por la inclemencia de la naturaleza, se vieron obligadas a ocupar los predios que las víctimas abandonaron.

## **VII.3 MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del

conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

### **VII.3.1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

*ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

*Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.*

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

*ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la*

*interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.*

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

**VII.3.2 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: “Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

Dice además la Corte: “La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia”.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial; respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

**VII.3.3 DE LA POBLACION DESPLAZADA**

La ley 387 de 1997, en su artículo 1º define quien es desplazado en los siguientes términos:

*"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o*

*libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

*1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.*

*5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.*

*6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.*

*7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.*

*9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.*

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

*"1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.*

*2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.*

*3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.*

*4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.”*

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: “ El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.



- 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
- 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

**VII.3.4** Respecto de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial en cuanto a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

*"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"*

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiere sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

### **VII.3.5 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS**

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

#### *Principio 1*

*Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.*

#### *Principio 2*

*1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.*

*2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.*

#### *Principio 4*

*1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.*

*2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las*

*personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.*

*Principio 14*

*1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.*

*Principio 18*

*1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*

*2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:*

- a) Alimentos esenciales y agua potable;*
- b) Alojamiento y vivienda básicos;*
- c) Vestido adecuado; y*
- d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*

*3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.*

*Principio 21*

*1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:*

- a) expolio;*
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
- d) actos de represalia; y*
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.*

*Principio 23*

*1. Toda persona tiene derecho a la educación.*

*2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.*

*3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.*

*4. Tan pronto como las condiciones lo permitan, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.*

*Principio 28*

*1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a*

*su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

#### *Principio 29*

*1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*

*2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.*

### **VII.3.6 PRINCIPIOS PINHEIRO.**

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

### **VII.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por la señora MARIA ELENA MORALES MUÑOZ, se encuentra en caminata a que se le reconozca la calidad de víctima, se proteja se el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, se le restituya el predio EL GUARUMO, ubicado en la vereda Guaira del municipio de Líbano Tolima, y se le concedan las medidas de reparación integral y estabilización económica consagradas en la Ley 1448 de 2011,

Para tal propósito se requiriere como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la identificación plena del predio, la demostración de que la

solicitante es propietaria poseedora u ocupante y que la misma fue víctima de despojo o que se vio obligado a abandonar su predio como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Así las cosas examinaremos cada uno de los presupuestos ya relacionados.

#### VII.4.1. IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina EL GUARUMO, ubicado en la Vereda LA GUAIRA del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-13363 y código catastral No. 00-02-0001-0207-000.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado estableció como extensión del predio la medida de SEIS HECTAREAS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (06 Has, 1471 Mts2), la cual se tiene como la extensión real.

De igual manera se establecieron las siguientes coordenadas planas y geográficas, obtenidas con el sistema de coordenadas planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA y sistema de coordenadas geográficas – MAGNA SIRGAS.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	1023690,112	890204,125	4°48'34.967"N	75°4'2.044"W
5	1023592,257	890128,365	4°48'31.778"N	75°4'4.497"W
6	1023576,666	890169,988	4°48'31.273"N	75°4'3.146"W
7	1023633,295	890148,835	4°48'33.115"N	75°4'3.835"W
8	1023660,439	889999,066	4°48'33.991"N	75°4'8.696"W
9	1023948,654	890234,841	4°48'43.384"N	75°4'1.059"W
10	1023671,509	890359,106	4°48'34.369"N	75°3'57.014"W
11	1023763,096	890302,378	4°48'37.347"N	75°3'58.859"W
12	1023813,632	890287,351	4°48'38.991"N	75°3'59.349"W

Así mismo la Unidad de Restitución de Tierras procedió a identificar los linderos del inmueble objeto de restitución, en la siguiente forma:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.9, se continúa en sentido sureste en línea semirecta hasta llegar al punto No.10 aux, con lindero demarcado físicamente y colindando con el predio de GONZALO VEGA, con una distancia de 305.62 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.10 aux, en línea recta y en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 6, alinderado con el predio de VICTOR GARZON con una distancia de 211.52.
SUR:	Desde el punto No.6, en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No.5 con una distancia de 44.45 metros, continuando del punto No.5 con la misma dirección al punto No.7 con una distancia de 45.86 metros, y del punto No.7 al punto No.8 con una distancia de 152.21 metros alinderado por el predio de ERACLITO ROMERO.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.8, se sigue en sentido general noreste en línea recta hasta llegar a cerrar en el punto No.9, alinderado con el predio de NOE CHRISTANCHO con una distancia de 372.37 metros.

#### **VII.4.2. RELACION DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION**

Con la prueba documental allegada al expediente, esto es el folio de matrícula inmobiliaria No. 35413363, el certificado catastral que identifica al predio con el número 00-02-0001-0207-000 y la escritura pública No. 831 del 13 de octubre de 1976 de la Notaría Única de Líbano- Tolima, se establece a plenitud que la señora MARIA HELENA MORALES MUÑOZ, es la actual propietaria del inmueble EL GUARUMO, situación ésta que la legitima para solicitar su restitución.

Vale la pena recordar el desarrollo legal y jurisprudencial que ha tenido el concepto de propiedad en nuestro país, pues es así como en la reforma constitucional de 1936 consagró por primera vez la fórmula según la cual, "La propiedad es una función social que implica obligaciones" (artículo 10 inciso 2º Acto Legislativo de 1936). En donde se acoge la teoría de la función social articulada por el francés León Duguit, quien fijó la importancia de la solidaridad e igualdad social al expresar que "*Todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad cierta función en razón directa del puesto que ocupa en ella. Por consiguiente, el poseedor de la riqueza, por el hecho de tenerla, puede realizar cierta labor que él sólo puede cumplir. Él sólo puede aumentar la riqueza general, asegurar la satisfacción de necesidades generales, al hacer valer el capital que posee*".

En el mismo año se expide la Ley 200 conocida como el Régimen de Tierras, en donde entre otras cosas autoriza al Estado a extinguir el dominio de los propietarios rurales que adoptaran una actitud pasiva sin explotarla económicamente frente a su predio.

Otra etapa importante en la evolución y reglamentación de la propiedad en nuestro país, ha sido en la Asamblea Nacional Constituyente, en la que se discutió el trasfondo ideológico, político y económico de los argumentos utilizados por los defensores de la propiedad como función social y de quienes se opusieron a esta consagración constitucional. Finalmente se adoptó la fórmula de la propiedad como una función social, consagrándose en el artículo 58 constitucional el cual dispuso:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

En el mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, a fin de definir la posición de esta frente a la concepción clásica que se tenía hasta la fecha, por lo que en sentencia C-006/1993 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, sostuvo que: i) Es legítimo que el Estado intervenga en el derecho de propiedad suprimiendo ciertas facultades, condicionando su ejercicio y obligando al propietario a asumir determinadas cargas; ii) Los límites al derecho de

propiedad no son excepcionales y externos al derecho, sino que más bien, se entienden como obligaciones internas que no suponen en forma alguna la obligación del Estado de indemnizar, salvo cuando resulte afectado el principio de la igualdad frente a las cargas públicas; iii) La propiedad está compuesta por una dimensión dual: la económica y la jurídica. Según la Corte, aunque ambas dimensiones suponen un interés individual en tanto la propiedad es un medio de producción, también significan un interés social.

Armónicamente con el anterior precepto legal, la propiedad al ser concebida más como un derecho absoluto y sin límite alguno, contrariaba las disposiciones y filosofía instituida en la Constitución Política de 1991, por lo que la Corte Constitucional vio la imperiosa necesidad de modificar el artículo 669 del Código Civil, por ser incompatible en parte con la Constitución Política de Colombia, y es así como mediante sentencia C-595/1999 la Corte eliminó el adverbio "arbitrariamente" contenida en el artículo 669 del Código Civil.

De otro lado el derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: "*La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel de educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad*".

En el Derecho a la propiedad como derecho Fundamental ha dicho la Corte: "*La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental..." (subrayado fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).*

**VII.4.3 Que la víctima fue despojada o que se vio obligada a abandonar su predio como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.**

El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, establece: " Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un

daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (subrayado fuera de texto).

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que Durante las décadas de los 80, 90 y los primeros años del 2000 hicieron presencia en el municipio de Líbano- Tolima, grupos armados al margen de la ley, que trajeron consigo fenómenos de violencia (homicidios, secuestros, enfrentamientos armados, extorsiones, masacres, desapariciones, situación que se evidencia a partir de la información estadística que reporta el mismo sistema (SIPOD), de las fuentes periodistas de medio locales, además de los estudios académicos, reconociéndose como actores armados en la zona entre otros el "FRENTE GUERRILERO BOLCHEVIQUES", que disputa el dominio territorial con LAS FARC, columna móvil Tulio Varón, al igual que la columna Jacobo Prias Alape, el ELN, el ERP, que a su vez son repelidos por paramilitares del frente Omar Izasa y Bloque Tolima de las AUC.

Entre 1997 y 2002, los grupos paramilitares crecieron y se fortalecieron por un lado, llegaron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Antioqueño (ACMM), a cargo de Ramón Izasa, con el denominado frente Omar Izasa (FOI), quien hizo presencia inicial en los municipios de Mariquita y Fresno.

Se allega archivo del periódico el tiempo, en el que se relata la incursión en el Corregimiento de Santa Teresa de grupos armados pertenecientes al ELN, despertándose sus habitantes sintiéndose en medio de una guerra, por cuanto por lo menos 40 hombres de la Unión Camilista, grupo Bolcheviques, después de arengar la temerosa comunidad y de repartir panfletos contra el gobierno nacional procedieron a recomendarle a los habitantes del lugar que se alejaran de la fuerzas militares y de policía, se narra, que los subversivos dejaron un petardo de bajo poder en las que funcionaba la Inspección de Policía, el estallido destruyó parcialmente instalaciones, rompió ventanales de la iglesia, de la Caja Agraria y residencias cercanas.

Situaciones éstas que son aterrizadas en lo referente a la vereda La Guaira y al inmueble objeto de restitución, a través del interrogatorio absuelto por la solicitante y las declaraciones rendidas por la señoras Mariela Londoño González, Fabiola Méndez Morales, Arcesio Vega Rodríguez e inclusive por el señor Victor Manuel Garzón Pinzón, quienes relataron entre otras cosas, que había mucha guerrilla, que convivían con ellos en la vereda, lo que les causaba mucho miedo, que destruyeron el puesto de policía, el señor Garzón Pinzón relata que los grupos al margen de la ley, operaron de 1998 en adelante y que a él también le toco salir para Líbano donde duró casi un año, la señora Fabiola Méndez Morales afirma que la guerrilla se llevó a un hermano y a un sobrino.

Por lo expuesto no existe para el estrado dubitación alguna, que la señora María Elena Morales Muñoz, se vio obligada a abandonar su predio, por el inclemente actuar de la guerrilla y de grupos paramilitares, quienes se enfrentaban entre sí o en su defecto con las fuerzas regulares del estado, reclutaban menores, destruían los inmuebles, obligando de esta manera a la población civil, a abandonar sus predios.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia en la zona del Municipio de Líbano - Tolima, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima,



existe una debida identificación de las víctimas y del inmueble objeto de restitución y se ha verificado la legitimación para actuar de la accionante, puesto que la solicitante es propietaria del bien inmueble a restituir y se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

#### **VII.5. DE LA SITUACION DEL SEÑOR VICTOR MANUEL GARZON PINZON**

Sea lo primero dejar en claro como de manera erudita lo hizo el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Tierras, que el señor GARZON PINZON, no ostenta la calidad de opositor, puesto que por una lado compareció al proceso fuera del término establecido en la ley, pero además en su escrito como en la declaración que rindiera ante el despacho manifestó de manera clara y precisa, que no se opone a que se le restituya el inmueble El Guarumo a la señora MARIA ELENA MORALES MUÑOZ, que lo pretendido por él es que se le reconozcan las mejoras que llevó a cabo sobre el citado inmueble.

Así las cosas, este estrado judicial, llevará a cabo el raciocinio pertinente, para determinar si es viable o no acceder a su pedimento.

En la contestación a la solicitud el señor GARZON PINZON, a través de su apoderado manifiesta entre otras cosas:

*"Que es poseedor de buena fe exenta de culpa. conforme a la autorización de trabajar en ella y hacer mejoras, hecha por la señora MARIA ELENA MORALES MUÑOZ, solicitante en este proceso"*.

*"Que el señor VICTOR MANUEL GARZON PINZON, elevo mediante escritura pública No. 1225 de la notaría única del círculo de Líbano- Tolima, , de fecha 7 de noviembre de 2012, las mejoras hechas de su parte al predio que se pretende restituir por este medio"*.

*"Que el señor VICTOR MANUEL GARZON PINZON, también es desplazado por causa del conflicto armado, que como consecuencia de lo anterior, no podemos revictimizarlo mas"*.

Como quiera que se alega una supuesta posesión se hace necesario de manera breve referirnos a esta figura jurídica en los siguientes términos:

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESION, como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."* (Subrayad fuera de texto).

Los tratadistas identifican dos elementos esenciales en la posesión, el *"animus"*, componente subjetivo, alude *"a la intención firme de ser dueño, el querer ser dueño"*, el que *"como elemento interno se detecta a través del "corpus"*, factor este objetivo que se expresa en *"la realización de actos materiales sobre los bienes o bien del cual pretende ser dueño"*.

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma

directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

En tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, **sin reconocer dominio ajeno**, por el tiempo reclamado por la ley.

De lo expuesto es fácilmente deducible que no se puede acoger la tesis desplegada por el apoderado del interviniente, en el sentido de alegar una supuesta posesión, puesto que en la declaración rendida por el señor GARZON PINZON, este manifestó: "yo fui vecino de ella, llego el invierno y no podía vivir allá, yo le comente, ella me autorizó, me dijo... si viva ahí y le pagamos pero a la fecha nada. Me puse a sembrar cultivos, maíz, pastos, frijol..." cuando el despacho le pregunta usted es consiente que la señora MARIA ELENA MORALES es la propietaria de la finca CONTESTO: Si, ella es la dueña, si señor ella es la dueña de la tierra, yo con mucho gusto, perdón, si me toca entregarle la tierra se la entrego con mucho gusto, pero que me paguen mi trabajo, yo no estoy reclamando tierra sino mi trabajo.

Es claro entonces, que no se dan los elementos necesarios, para reconocer como poseedor al señor VICTOR MANUEL GARZON PINZON, puesto que reconoce que la propietaria del predio EL GUARUMO, es la señora MORALES MUÑOZ, quien lo autorizó, para ingresar y cultivar en el mismo, desvirtuándose de esta manera "EL ANIMUS", como elemento esencial e indispensable para que se configure LA POSESIÓN, en cabeza del citado señor.

Descartada esta hipótesis, el despacho debe centrarse en resolver si se deben o no reconocer mejoras al interviniente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes elementos de juicio.

La doctrina define las mejoras como las inversiones de capital y trabajo, hechas en un bien con el fin, unas veces de conservarlo, evitando su destrucción; otras veces con la finalidad y el propósito de aumentar su valor o rentabilidad y a veces, para tan sólo darle mejor apariencia estética.

En el caso que ocupa la atención del despacho, a través del interrogatorio de parte absuelto por la señora María Helena Muñoz Morales, como de las declaraciones rendidas por la señora Fabiola Méndez Morales Y el propio Victor Manuel Garzón Pinzón, se puede establecer que este último es un campesino, que al igual que la solicitante y los demás habitantes de la región, padeció las inclemencias de la violencia, pero además tuvo que sufrir los rigores de la naturaleza, viéndose forzado a solicitar permiso para vivir en el inmueble objeto de restitución, por cuanto su vivienda había sido destruida por el invierno, obteniendo el permiso de su propietaria.

Que estando allí, llevó a cabo mejoras sobre el predio El Guarumo, como traslado y reconstrucción de la cocina, instalación de servicio público de luz, plantación de cultivos de café, caña, plátano, yuca, maíz, pastos, situaciones éstas que encuentran

respaldo en la experticia que llevara a cabo el perito Edgar Castillo Bustos, asignado por el IGAG, en el cual el ítem denominado, explotación económica y posibilidades de comunicación, se informa que el predio está dedicado al cultivo de café, plátano, y caña como principal fuente de producción, algunos frutales. Tiene potreros con pasto natural y bosque protector.

En el acápite de redés de servicios se informa que el predio posee luz eléctrica, que el recurso hídrico es captado de los cuerpos de agua cercanos, el alcantarillado es mediante el sistema de poso séptico, de igual manera se especifican los anexos constructivos que existen en el inmueble.

De otra parte, tanto la solicitante como su hija coinciden en afirmar que autorizaron al señor GARZON PINZON, para ingresar al predio, que lo cultivara, y lo cuidara, y a pesar de que manifiestan que le prohibieron sembrar cultivos raizales, renglón seguido agregan que cuando lo visitaron este les manifestó que tenía que sembrar cultivos, porque esto era lo que producía la tierra y que el necesitaba comer junto con su familia.

Así las cosas, el despacho no puede perder de vista, que el señor GARZON PINZON y su núcleo familiar, conforman una familia campesina, que vivía en la región y al igual que la solicitante, padeció el conflicto armado entre los grupos irregulares al margen de la ley y entre estos con las fuerza regulares del Estado, pero que además fue víctima de la naturaleza, que los dejó sin un lugar donde vivir, que por estas razones, habitan en el predio objeto de restitución hace más de quince años, no de manera arbitraria sino con el consentimiento de su propietaria, que lo único que ha hecho es enfrentar su desventura, para subsistir junto con su núcleo familiar, del cual hacen parte una mujer y dos menores de edad, que llevaron a cabo mejoras en el predio objeto de restitución, con el único propósito de tener una vida digna y un medio de subsistencia, por lo que en consecuencia no sería razonable, ordenar un desalojo sin reconocer lo que con su esfuerzo implementó en el inmueble El Guarumo, puesto que al hacerlo se vulneraría de manera flagrante los derechos fundamentales, toda vez que estas personas, se verían sometidos a la indigencia.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la particular situación de la solicitante, quien se encuentra en una posición económica no menos favorable, no queda otro camino que ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, que se lleve a cabo el reconocimiento de las mejoras efectuadas por el señor VICTOR MANUEL GARZON PINZON, las cuales serán compensadas en especie o en dinero en un equivalente a NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.153.650.00), que de acuerdo con la experticia presentada, corresponde a las construcciones y cultivos permanentes que llevara a cabo el citado señor.

Aunado a lo anterior, la Unidad de víctimas, practicará una visita social con un equipo interdisciplinario al núcleo familiar del citado señor, para proporcionarle ayuda psicosocial necesaria, se lleve a cabo una caracterización y de ser preciso se brinden las ayudas económicas del caso, para que los miembros de la familia tengan una vida digna.

#### **EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA**

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene

hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior y atinado a que los solicitantes no están inmersos en las anteriores excepciones siendo viable la restitución material; considera el despacho que no existen razones para acceder en el fallo a dichas pretensiones subsidiarias, no obsta para que en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entre a examinar en el control pos fallo.

Así las cosas, el Despacho entrara a proferir el respectivo fallo que en derecho corresponda.

**VI. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora MARIA ELENA MORALES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.826.201 de Líbano (Tolima).

**SEGUNDO:** PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución a la señora MARIA ELENA MORALES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.826.201 de Líbano (Tolima) y demás miembros de su núcleo familiar.

**TERCERO:** ORDENAR, en favor de la señora MARIA ELENA MORALES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.826.201 de Líbano (Tolima) y demás miembros de su núcleo familiar, 'la restitución del dominio o propiedad, del predio denominado, EL GUARUMO, ubicado en la Vereda LA GUAIRA del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-3518 y código catastral No. 0002-0001-0207-000, el cual cuenta con una extensión de SEIS HECTAREAS MIL CUATROCIENTOS SETENTA. Y UN METROS CUADRADOS (06 Has, 1471 Mts2) y se encuentra alinderado de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	<i>Se toma como punto de partida el detallado No.9, se continúa en sentido sureste en línea semirecta hasta llegar al punto No.10 aux , con lindera demarcado físicamente y colindando con el predio de GONZALO VEGA, con una distancia de 305.62 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Desde el punto No.10 aux, en línea recta y en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 6, alinderado con el predio de VICTOR GARZON con una distancia de 211.52.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Desde el punto No.6, en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No.5 con una distancia de 44.45 metros, continuando del punto No.5 con la misma dirección al punto No.7 con una distancia de 45.86 metros, y del punto No.7 al punto No.8 con una distancia de 152.21 metros alinderado por el predio de ERACLITO ROMERO.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Desde el punto No.8, se sigue en sentido general noreste en línea recta hasta llegar a cerrar en el punto No.9, alinderado con el predio de NOE CHRISTANCHO con una distancia de 372.37 metros.</i>

**CUARTO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Tolima - entidad con la que queda en libertad de realizar las coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el área del predio es de SEIS HECTAREAS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (06 Has, 1471 Mts2) Hectáreas, siendo sus linderos los plasmados en el numeral TERCERO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio al comisionado con los insertos que sean necesarios y a la Unidad las comunicaciones u oficios a que haya lugar, para que procedan de conformidad.

**QUINTO:** ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima) Vereda La Guaira, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**SEXTO:** ORDENAR, a la oficina de instrumentos públicos de Líbano-Tolima, para que en el término de diez (10) días:

- 1). Proceda al registro de esta sentencia de restitución de tierras, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-3518, correspondiente al predio EL GUARUMO.
- 2). Llevar a cabo la cancelación de todo antecedente registral, gravamen o limitación de dominio, registradas con posterioridad al abandono, las medidas cautelares, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que afecten el inmueble individualizado en el numeral, en especial las ordenadas por este despacho y por la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima.
- 3). Actualizar el área catastral, la cual de conformidad al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Tolima, es de SEIS HECTAREAS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (06 Has, 1471 Mts2). Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), con los anexos del caso.

**SEPTIMO:** ORDENAR oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio EL GUARUMO, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-3518 y código catastral No. 00-02-0001-0207-000, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Tolima, es de SEIS HECTAREAS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (06 Has, 1471 Mts2, para tal fin adjúntese copia del levantamiento topográfico, informe técnico predial, certificado de tradición advirtiendo que de faltar algún tipo de documentación debe solicitarla a la Unidad de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Tolima.

**OCTAVO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora, MARIA ELENA MORALES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.826.201 expedida en Líbano (Tolima), la condonación del impuesto predial causado a partir del año mil novecientos noventa y ocho (1998), correspondiente a la fecha del desplazamiento, hasta la fecha. De igual manera se ordena LA EXONERACION de los mismos por un periodo de dos años; contados a partir de la materialización del presente fallo, una vez culminado este periodo el predio ingresará nuevamente a la base gravable del municipio. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima).

**DECIMO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

**DECIMO PRIMERO:** ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa consulta con los interesados, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

**DECIMO SEGUNDO:** Otorgar a la señora MARIA ELENA MORALES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.826.201 de Líbano (Tolima)), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por la citada señora, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio EL GUARUMO, ubicado en la vereda La Guaira, del municipio de Líbano -Tolima. De igual forma se advierte que el presente subsidio se otorgara siempre y cuando esta persona no haya sido beneficiada anteriormente del mentado subsidio de vivienda rural.

**DECIMO TERCERO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Banco Agrario y a la Coordinación de Proyectos Productivos, que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial a la solicitante MARIA ELENA MORALES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.826.201 de Líbano (Tolima). Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

**DECIMO CUARTO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora MARIA ELENA MORALES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.826.201, expedida en Líbano (Tolima), y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado, en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, por secretaría oficiese.

**DECIMO QUINTO:** NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO SEXTO** ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lleve a cabo el reconocimiento de las mejoras efectuadas por el señor VICTOR MANUEL GARZON PINZON, las cuales serán compensadas en especie o en dinero en un equivalente a NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.153.650.00), que de acuerdo con la experticia presentada, corresponde a las construcciones y cultivos permanentes que llevara a cabo el citado señor.

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR,** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que practique una visita social con un equipo interdisciplinario al núcleo familiar del señor GARZON PINZON, para proporcionarle ayuda psicosocial pertinente, de igual manera, se lleve a cabo una caracterización y de ser preciso se brinden en coordinación con las demás entidades del Estado, las ayudas económicas necesarias, para que los miembros de la familia tengan una vida digna.

**DECIMO NOVENO:** NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica o electrónica, la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima), al señor procurador delegado ante este despacho y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral QUINTO de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez